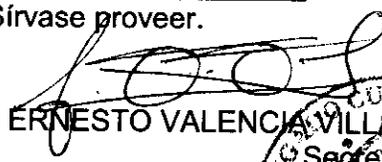


INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy. 24 MAY 2021. Pasa a
Despacho del señor JUEZ, el presente proceso. Sírvase proveer.


ERNESTO VALENCIA VILLADA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS A. CASTAÑEDA & CIA S.C.A.
DEMANDADO	LUZ ADRIANA GOMEZ MORENO Y OTRO
RADICADO	765204003004-2020-00227-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 532
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITA PROCESO E INFORMACION DE RESPUESTA DE MEDIDAS ENTIDADES BANCARIAS
DECISIÓN	

Palmira (V), 24 MAY 2021

De la revisión del presente proceso, se observa que hay varios memoriales pendientes de resolver entre ellos tenemos que el apoderado demandante solicita se le envíe el proceso digital, para lo cual se le enviara copia del mismo al correo electrónico señor RODRIGO POLANCO MUÑOZ.

Igualmente en sus memoriales resalta qué no le fue enviado la respuesta de Bancolombia y que fue ordenada en auto del 8 de marzo del presente año, al respecto se observa que dicha comunicación ya fue enviada el día 16 de marzo del presente año, al correo rodrigopolanco7@hotmail.com, por lo cual se le solicita al memorialista revise debidamente su correspondencia y evite solicitudes innecesarias.

Así mismo el Banco BBVA y BANCO AV VILLAS allegaron comunicación donde informan que no hay saldo disponible en la cuenta de ahorros del demandado que pueda ser embargada.

Seguidamente el apoderado del demandante allegó escrito con el cual aporta constancia fallida de notificación de los demandados, bajo los lineamientos del art. 291, las cuales no pudieron ser entregadas porque "las personas a notificar no residen en la dirección indicada", por lo cual solicita el emplazamiento, manifestando bajo la gravedad de juramento conocer otro lugar de residencia. Siendo procedente su petición y en atención a lo expuesto en el art. 10 del Decreto 806 de 2020, se ordenará el emplazamiento el cual se realizará en el registro Nacional de personal emplazadas

Finalmente, el apoderado de la parte actora señala que como quiera que a la fecha no tiene conocimiento de las respuestas emitidas por las entidades bancarias, se proceda con el envío de las respectivas respuestas, procediéndose a revisar el proceso y se tiene que los bancos que han dado respuesta son: BANCOLOMBIA (fol. 31) y los Bancos BBVA y BANCO AV VILLAS, comunicaciones que serán enviadas el correo electrónico del memorialista.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira V,

DISPONE

PRIMERO: Por secretaria remitir debidamente escaneado el proceso que nos ocupa y copia del presente auto, al correo electrónico rodrigopolanco7@hotmail.com.

SEGUNDO: AGREGUESE y póngase en conocimiento del demandante las respuestas dadas por Bancos BBVA y BANCO AV VILLAS,.

TERCERO: ORDENASE el emplazamiento de los señores **LUZ ADRIANA GOMEZ MORENO y DIEGO FERNANDO GOMEZ VICTORIA**. Por Secretaría, inclúyase el aludido emplazamiento en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con lo dispuesto en los incisos 6º y 7º del artículo 108 del CGP., registro que debe contener, nombre e identificación del emplazado, partes del proceso, naturaleza y radicación del proceso, como el despacho que lo requiere.

CUARTO: Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello diera lugar.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

MDP

Firmado Por:

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6efa9b616c7dd793f10bfabd1c24d0450b75d8d786adda775d7f7aff8a91b555**

Documento generado en 24/05/2021 08:59:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

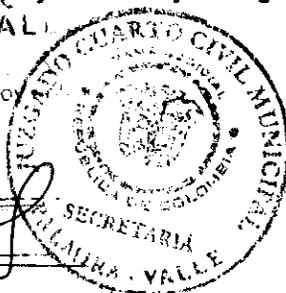
En Estado N° 082 de hoy

a las partes en el auto que antecede

25/05/21

El Secretario(a):

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO



INFORME SECRETARIAL: Palmira V. 24 MAY 2021, paso a despacho del señor Juez la presente demanda para proceso ejecutivo, adelantada por FENALCO. Sírvase proveer.


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON M.P y/o VERBAL RESTITUCION
DEMANDANTE	PALACIOS AGENCIA INMOBILIARIA
DEMANDADO	YOHAN ALVAREZ JOAQUIN ALVAREZ
RADICADO	765204003004-2021-00134-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 534
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE LA ADMISION, INADMISION O RECHAZO DE LA DEMANDA
DECISION	INADMITIR

Palmira V. 24 MAY 2021

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda para proceso Ejecutivo con medidas previas, adelantada por PALACIOS AGENCIA INMOBILIARIA con Nit 1.010.059.758, representado legalmente por el señor CHRISTIAN DAVID PALACIOS LUCUMI quien actúa en nombre propio, contra YOHAN ALVAREZ JOAQUIN ALVAREZ identificado con c.c. 10.741.749, se observa que la misma presenta las siguientes falencias que la hace inadmissible:

- Revisada la demanda el ejecutante señala que, instaura demanda verbal por restitución de inmueble, sin embargo de los hechos y pretensiones se extrae que el inmueble ya fue restituido y solicita se libre mandamiento de pago por una suma de dinero. Es indispensable aclarar esta inconsistencia y aclarar que clase de proceso pretende contra el señor ALVAREZ, igualmente los hechos y pretensiones deben ser consistentes y que no ofrezcan lugar a dudas, con el fin de dar cumplimiento al numeral 4 del art. 82 C. G.P.
- Se evidencia que el escrito de la demanda se encuentra dirigida al *Civil Municipal de Cali*, circunstancia que debe ser aclarada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 82 del Código General del Proceso.
- Demanda al señor YOHAN ALVAREZ JOAQUIN ALVAREZ, sin aportar ningún documento que determine con exactitud el nombre del ejecutado, por favor sírvase aclarar si ese es el nombre real del demandado y aporte documentos pertinentes que verifiquen, para evitar futuras irregularidades en el proceso.
- De la revisión al libelo se observa que no aporta ningún título ejecutivo, siendo indispensable acompañar la demanda de un título con el fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el art. 422 del C. G. P., "... puede

demandarse efectivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor....y que constituyan plena prueba contra él..."

- En el acápite de notificaciones si bien es cierto señala no conocer la dirección, ni correo electrónico, no lo hace bajo la gravedad de juramento, hace referencia a un número celular, situación que deberá ser aclarada, tal y como lo dispone el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantada por PALACIOS AGENCIA INMOBILIARIA, contra YOHAN ALVAREZ JOAQUIN ALVAREZ, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada

TERCERO: RECONOCESE personería amplia y suficiente a la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO identificada con C.C 31.885.918 y T.P N°. 47.123 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto como apoderada judicial de la entidad demandante GASES DE OCCIDENTE S.A ESP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

MDP

Firmado Por:

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82b9cfe2a88eaf395f19d059c7c2e9b4f0e05705390277821c4dd951f04c2061

Documento generado en 24/05/2021 09:00:46 AM

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE
Este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

En Estado N° 082 de hoy notificó
a las partes el Auto que antecede

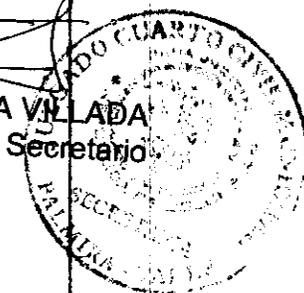
25/05/21

El Secretario(a)

RAMA JUDICIAL GOV.CO

Secretaría: Hoy 21 de mayo de 2021, paso al despacho del señor Juez, la anterior demanda para proceso Verbal Resolución de contrato de compraventa, que correspondió por reparto, a fin de que se sirva proveer.

[Firma]
ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL.

PROCESO	VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE	GUILLERMO BOLAÑOS ORTEGA
DEMANDADO	DENNOL ELIOT LLANOS ARIAS
RADICADO	765204003004-2021-00138-00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO N° 743
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN
DECISIÓN	SE RECHAZA POR COMPETENCIA

Palmira V., veinticuatro (24) de mayo de año dos mil veintiuno (2021).

Correspondió a este despacho judicial conocer de la presente demanda para proceso Verbal Resolución de Contrato de Compraventa, instaurado por GUILLERMO BOLAÑOS ORTEGA, quien actúa mediante apoderada judicial contra DENNOL ELIOT LLANOS ARIAS, se observa que las pretensiones suman doscientos treinta y nueve millones seiscientos veinticinco mil pesos moneda legal (\$239'625.000.00), razón por la cual el Juzgado para resolver se permite efectuar las siguientes y breves

CONSIDERACIONES

El artículo 26 Numeral 1° del Código General del Proceso dice "Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como asesoraos que se causen con posterioridad a su presentación"

Observándose que al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 inciso 2° del Código General del Proceso, se hace referencia para determinación de la cuantía para efectos de la competencia.

Para el presente caso y revisadas las presentes diligencias, se observa que las pretensiones ascienden a la suma de DOSCIENTOA TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$239'625.000.00), lo que significa que se trata de una demanda de mayor cuantía según lo dispuesto por la ley 1564 de 2012 de julio 12, que expresa "son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.-

Para lo cual no es competente este despacho conocer de la presente acumulación ya que supera los 150 salarios mínimos, ya que las pretensiones suman DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MNEDA LEGAL (\$239'625.000.00), por tanto supera los 150 salarios mínimos.

Lo que significa que se trata de un proceso de mayor cuantía, cuya competencia le corresponde al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO REPARTO.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda para proceso Verbal de Resolución de Contrato de Compraventa, instaurado por GUILLERMO BOLAÑOS ORTEGA contra DENNOL ELIOT LLANOS ARIAS

SEGUNDO: De conformidad con lo anterior REMITASE la presente demanda junto con sus anexos, al señor Juez Civil del Circuito de Palmira Valle, a fin de conozca de la misma por Competencia. Cancélese su radicación.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada CAROLINA MENA ECHEVERRI, identificada con la cédula de ciudadanía 1.126.423.918 y T. P. No. 92.249, para actuar en el presente asunto como apoderado de la parte demandante, conforme a los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ**

E. V. V.

Firmado Por:

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a7111cb8e85bab25e6cc786fa50d5623d679d133dfd70b4991a16685996c71ec
Documento generado en 24/05/2021 09:01:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE**

En Estado N° 082 de hoy notificó
a las partes el Auto que se le debe...

El Secretario(a) _____

25/05/21

